

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto acordando la presentación a las Cortes de un proyecto de ley declarando a extinguir todos los Cuerpos políticomilitares y creando el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.—Páginas 778 a 780.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Sociedad Minera del Guadiana para la adquisición de una suerte de tierra, sita en el término de Puebla de Guzmán, al sitio de Fuente de la Noria, necesaria para la colonización de rellenos procedentes de las minas en explotación.—Página 780.

Otro ídem a la Sociedad civil titulada "Pozo de los Desamparados", para la adquisición de una parcela de tierra indispensable para la construcción de un pozo y casa de máquinas.—Página 780.

Otro ídem a la Sociedad española de construcciones Bobcock y Wilcox para la adquisición de dos pequeñas parcelas de terreno, necesarias para ampliaciones proyectadas en su establecimiento industrial.—Página 780.

Otro ídem a la Sociedad anónima Cros para adquirir por compra a los señores D. Daniel, doña Antonia y doña Joaquina Cacho los terrenos que lindan con la fábrica de su propiedad.—Página 780.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto aceptando la dimisión que del cargo de Director general de Acción Social ha presentado D. José Bergamín Gutiérrez.—Páginas 780 y 781.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia de D. Toribio de Aguirre, como Presidente de la S. A. Unión Cerrajera de Mondragón, solicitando autorización na-

ra constituir hipoteca sobre los bienes de aquella, a fin de cubrir el débil pendiente con la Banca Nacional.—Página 781.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que por la Junta nombrada por la de 10 de Octubre último se propongan las modificaciones que sea conveniente introducir en ella o las disposiciones complementarias que estime deben dictarse, no sólo desde el punto de vista de las necesidades de nuestra Marina mercante, sino también en relación con la legislación que rige en las demás Naciones marítimas.—Página 781.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes declarando caducados los nombramientos de Corredores de Comercio a favor de D. Enrique Viguera Zurbano y D. Salvador Vilella Ibáñez.—Páginas 781 y 782.

Otra nombrando a D. José Antonio Escuder Expósito Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Santa Cruz de Tenerife.—Página 782.

Otra ídem a D. Cipriano Monte Cuesta Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Linares (Jaén).—Página 782.

Otra ídem a D. José Luis Lartitegui y Arana Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Baracaldo (Vizcaya).—Página 782.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio colegiado de Cabra a favor de don Fernando Alba Quijano.—Página 782.

Otra ídem se consideren como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo, con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que tratan.—Páginas 782 y 783.

Otra resolviendo dudas acerca del momento en que deben reintegrarse las certificaciones que expiden las Autoridades y Oficinas públicas.—Página 783.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes accediendo a lo solicitado por las Diputaciones provinciales de Baleares y Castellón, acerca del impuesto de Cédulas personales.—Páginas 783 y 784.

Otra suspendiendo y anulando las convocatorias de los concursos-oposiciones libres para proveer las plazas que se indican.—Página 784.

Otra derogando la Real orden de 25 de Mayo de 1929, por la cual los balnearios de Alhama Viejo y Nuevo, de Granada, forman un solo establecimiento.—Página 784.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el programa para los ejercicios de oposición a plazas de Profesores auxiliares de Modelado y Vaciado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 784.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvenciones para edificar Escuelas.—Páginas 784 y 785.

Otra aclarando en la forma que se inserta la Orden de confirmación de nombramientos de Maestros por cuarto turno, inserta en la GACETA de 15 de Octubre último.—Página 785.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 785 a 789.

Otra disponiendo quede excluida del concurso de méritos la vacante de Portero del Museo de Artes Industriales, que por error aparece inserta en la GACETA del día 3.—Página 790.

Ministerio de Fomento.

Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las expediciones consignadas a las estaciones de Aboño, Gijón y Puerto del Musel, durante el período de las huelgas.—Página 790.

Otra disponiendo que D. Bienvenido Oliver Román realice la instrucción del expediente que se ha encomendado por Orden de 22 de Octubre último al Consejero-Inspector encargado de la zona de Lérida, por hallarse enfermo dicho Consejero-Inspector.—Página 790.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden aprobando el Reglamento-tipo para el funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica. Páginas 790 a 793.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los obreros que se mencionan.—Páginas 793 a 795.

Otra disponiendo que el Comité paritario de Industrias de la Construcción de El Ferrol extienda su jurisdicción a los partidos de Ortigueira y Puente deume.—Página 795.

Otra ídem que el Comité paritario de Cobradores y Agentes de Asociaciones y entidades de servicio Médico-farmacéutico se incorpore al de Médicos, Practicantes y demás especialidades del servicio de Sociedades y Mutualidades benéfico-sanitarias de Madrid.—Página 795.

Otra prorogando el plazo concedido en el número 2 de la Orden de 15 de Julio pasado a los Comités paritarios de Ferrocarriles, para que acuerden las resoluciones procedentes acerca de las propuestas de las Compañías, sobre jornada de trabajo en las estaciones.—Página 795.

Otras disponiendo la celebración de las elecciones para la designación

de Vocales efectivos y suplentes de los Comités paritarios que se indican.—Páginas 795 y 796.

Otras ídem la renovación de las representaciones patronal y obrera de los Comités paritarios que se mencionan.—Página 796.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento a doña Luisa Antúnez Alonso.—Páginas 796 y 797.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 797.

GUERRA.—Subsecretaría.—Secretaría. Segundo Negociado.—Relaciones de las carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas durante el mes de Junio último.—Página 798.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión, por oposición, de la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, vacante en el partido judicial de Azpeitia (Guipúzcoa).—Página 800.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a oposición, turno de Auxiliares, la provisión de las Cátedras de Geografías e Historias, vacantes en los Institutos Nacionales

de Segunda enseñanza de Soria, Figueras y Mahón.—Página 800.

Dirección general de Primera enseñanza.—Haciendo extensiva a Melilla la Orden de 31 de Octubre, publicada en la GACETA de 1.º del corriente, y designando el Tribunal para juzgar los ejercicios para ingreso en el Magisterio nacional en la Escuela Normal de dicha ciudad. Página 800.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos los señores que se indican a la oposición para proveer la plaza de Catedrático de Grabado calcográfico, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.—Página 800.

ECONOMIA NACIONAL.—Subsecretaría.—Disponiendo que todos los funcionarios de este Departamento que presen sus servicios en dependencias provinciales, manifiesten, bajo declaración jurada, en plazo de cuarenta y ocho horas, los extremos que se indican.—Página 800.

Inspección general de Seguros y Ahorros.—Anunciando que la Sociedad anónima de seguros de accidentes "La Preservatrice" ha nombrado Delegado general para España a don José María Sunyer Basseda.—Página 800.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 57 y principio del 58.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El Gobierno de la República acuerda la presentación a las Cortes de un proyecto de ley declarando a extinguir todos los Cuerpos policomilitares y creando el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

ALAS CORTES CONSTITUYENTES

Conseguida la base en el orden de las reformas conducentes a la reorganización del Ejército, con la nueva agrupación de las fuerzas militares, que ha de permitir al mando y las tropas adiestrarse para la guerra, aumentando su eficiencia, sin escatimar lo necesario, pero sin permitir el menor gasto superfluo que grave la Hacienda de la República, se hace preciso continuar la reorganización del elemento armado, modificando la estructura de aquellos servicios que no por auxiliares son menos importantes

y vitales para el buen funcionamiento del Ejército.

Estos servicios auxiliares, hoy segregado su personal en diversos escalafones, con distintos modos de ingreso en ellos, con distintos devengos, deberes y derechos, se precisa agruparlos, dotarlos con la sobriedad propia del elemento castrense, y, como en todo él, regido por principio de igualdad, asignarles la remuneración proporcionada a su actividad.

Comprendido, pues, todo este personal en la denominación común de Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, se han de formar agrupaciones dentro de un solo y único escalafón, que, sin categoría y sin asimilación militar alguna, prestarán en dicho Cuerpo sus servicios hasta un límite de edad análogo al de los demás funcionarios de la República, logrando al alcanzarlo el retiro proporcionado a los sueldos conseguidos por sus años de servicio.

Considerando urgente la implantación de esta reorganización, pero estimando al propio tiempo muy atendibles razones de índole moral, si bien se dispone la creación del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y se

declaran a extinguir los policomilitares existentes, al personal que forma hoy en los escalafones de cada uno se les da derecho a acogerse al nuevo Cuerpo o continuar en el actual.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por él, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los diversos Cuerpos político-militares hoy existentes se declaran a extinguir, amortizándose sus escalafones por la última categoría de cada uno, respetándose las plantillas por empleos y categorías señaladas en las órdenes publicadas con motivo de la organización a partir de 14 de Abril del año actual.

Artículo 2.º El personal de los Cuerpos policomilitares, declarados a extinguir por el artículo anterior, conservará, hasta su completa amortización, los derechos que tenía reconocidos por la legislación vigente.

Artículo 3.º Para auxiliar al Ejército en sus distintas funciones y ser-

vicios se crea un Cuerpo que se denominará Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Artículo 4.º El Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército constará de tres Secciones independientes: 1.ª, de Oficinas; 2.ª, de Laboratorios y talleres; y 3.ª, de Custodia de edificios.

La 1.ª Sección, a su vez, se compondrá de dos Subsecciones: 1.ª, Varones, con la denominación de Subalternos Auxiliares; 2.ª, Hembras, con la de Taquimecanógrafas.

Artículo 5.º Se constituirá el Cuerpo citado con todo el personal de los Cuerpos políticomilitares declarados a extinguir que lo soliciten en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Ley, y con los que en lo sucesivo ingresen en él mediante las pruebas y condiciones que más adelante se indican.

El personal femenino de Taquimecanógrafas ingresará, sin excepción, por oposición mediante las pruebas que se señalen, siendo preferidas las huérfanas y viudas de militares. Las actuales mecanógrafas sufrirán examen de aptitud para pasar al referido Cuerpo.

Artículo 6.º La primera Sección (Subalternos auxiliares) la compondrán los individuos que lo soliciten de los actuales Cuerpos de Oficinas militares, Auxiliares de Oficinas y Almacenes de Artillería, Ingenieros, Intendencia e Intervención y el personal temporero y eventual que preste servicio en las oficinas de las Dependencias militares con más de veinte años de ininterrumpidos servicios.

La segunda Sección se compondrá del personal que lo solicite de Oficiales y clases de segunda categoría de la Brigada Obrera y Topográfica, el personal de Artillería, Ayudantes de Obras, Delineantes y Dibujantes Celadores de Obras, Ayudantes y Auxiliares de taller, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros, basteros, armeros, picadores militares, radiooperadores, Practicantes de Medicina y Farmacia y el personal contratado de los diferentes servicios del Ejército que cuente veinte años de servicios.

La tercera Sección se constituirá con los Porteros y Mozos de Oficios, Conserjes de Intendencia e Intervención.

Artículo 7.º El sueldo del personal masculino de las primera y segunda Secciones será: entrada, con 3.500 pesetas, incrementado cada cinco años en 750 pesetas.

Para la Subsección femenina y el personal de la tercera Sección, el sueldo inicial será de 3.000 pesetas, con

aumento cada cinco años de 500 pesetas.

No devengarán gratificación alguna, tanto laboral como de cualquier otra denominación, quedando obligados al desempeño de las misiones que se les confíen dentro de las horas que oficialmente se asignen para el trabajo, en las diferentes oficinas y servicios de Guerra.

Artículo 8.º A todo el personal que de los extinguidos Cuerpos políticomilitares ingrese en el Auxiliar subalterno del Ejército, le será computado, para los efectos de sueldo, el tiempo desde su ingreso en el Ejército.

El personal temporero, eventual y contratado, no expresamente citado en el artículo 6.º, ingresará precisamente con el sueldo de entrada.

Artículo 9.º Al ingreso en las diferentes Secciones del Cuerpo, precederá un examen que se realizará anualmente en las cabeceras de las Divisiones orgánicas. Los aprobados en el examen previo concurrirán a una oposición, que se celebrará en el Ministerio de la Guerra ante un Tribunal designado al efecto y con sujeción a un programa publicado con la debida antelación. Podrán tomar parte en el examen previo y en las oposiciones las clases de primera y segunda categoría, las que, para el examen previo y para la oposición, harán los viajes por cuenta del Estado y devengarán las dietas reglamentarias.

Los aprobados en la oposición que hayan de ingresar en la Sección primera asistirán durante un curso a las prácticas especiales que para tal fin se determinen. El personal que ha de ingresar en la Sección segunda será destinado a practicar durante un curso en las Escuelas que se designen. Terminados los exámenes y prácticas con resultados satisfactorios ingresarán en la Sección correspondiente del Cuerpo.

Los aprobados que deban ingresar en la Sección tercera serán, desde luego, destinados a ella, una vez aprobados los ejercicios de ingreso.

Cuando el número de aprobados sea inferior al de plazas vacantes, se convocarán inmediatamente oposiciones libres entre paisanos que hayan cumplido veinticinco años de edad. Del número de plazas de la Sección primera que anualmente se saquen a oposición, se reservará el 20 por 100 para huérfanas o viudas de militares, que deberán acreditar iguales conocimientos y mediante las mismas pruebas que los demás aspirantes. Si las plazas reservadas en virtud de lo dispuesto en este párrafo, no pudiesen ser provistas en

la forma indicada, por no haber solicitantes o por carecer de aptitud probada, se adjudicarán, como todas las demás, a los opositores que hayan acreditado su suficiencia.

Artículo 10. El personal de la Sección primera tendrá a su cargo el servicio burocrático en las oficinas militares y prestará servicio en los Archivos, Secciones y Negociados, desempeñando, en relación con el mismo, todas las misiones que sus superiores les encomienden.

El personal de la Sección segunda prestará servicio en los establecimientos industriales, talleres y laboratorios del Ejército, debiendo acompañar a los Cuerpos y unidades los que estén destinados en los talleres de reparaciones afectos a los mismos.

El personal de la Sección tercera tiene por misión la custodia y limpieza de los edificios y oficinas militares.

El personal de las tres Secciones debe subordinación a los Jefes y Oficiales del Ejército a cuyas órdenes prestan servicio; no tendrán asimilación militar de ninguna clase, usando el personal masculino de la primera y segunda Secciones, un uniforme común, y el de la tercera, uno especial.

Artículo 11. Dentro de cada Sección se formará un escalafón propio por orden de rigurosa antigüedad, sirviendo ésta de base para efectos de subordinación y destinos.

Artículo 12. Las edades para el retiro serán las que determina el Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 31 de Noviembre de 1927. Asimismo el personal de este Cuerpo legará pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el referido Estatuto. A estos efectos se considerará como tiempo de servicio el que los eventuales, temporeros y contratados lleven prestándolo al Estado.

Artículo 13. Las correcciones disciplinarias serán las que determina el Código de Justicia militar, a cuya jurisdicción están sujetos, excepto el personal femenino, a quien se aplicará las que corresponden a los funcionarios públicos en la ley de 22 de Julio de 1918.

Artículo 14. Los destinos de este Cuerpo se proveerán con arreglo a las normas que rijan con carácter general en el Ejército.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid, tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Gerente y apoderado de la Sociedad Minera del Guadiana, D. Manuel Fernández Balbuena, domiciliado en Huelva, ha solicitado del Ministerio de Justicia la autorización exigida en el Decreto del mencionado Departamento de 28 de Julio último para adquirir por compra de D. Bartolomé Álvarez García y sus hermanos una suerte de tierra en el término de Puebla de Guzmán, al sitio de Fuente de la Noria, con objeto de colocar rellenos procedentes de las minas en explotación, habiéndose informado por el Ministerio de Hacienda que el citado caso se halla comprendido en el párrafo tercero del artículo 1.º de la mencionada disposición, por lo cual puede accederse a la petición; en vista de ello, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad Minera del Guadiana para la adquisición de una suerte de tierra, sita en el término de Puebla de Guzmán, al sitio de Fuente de la Noria, necesaria para la colocación de rellenos procedentes de las minas en explotación, de una hectárea, 28 áreas, según el título, y dos hectáreas, 11 áreas, 62 centiáreas, según la medición; lindando al Este con propiedad de doña Josefa Gómez Carrasco y Mariana Gómez Tenorio; Sur, terrenos de los hijos de Gaspar González; Oeste, propiedades de la Sociedad Minera del Guadiana, y Norte, propiedades de D. Carlos Sundhein, de la citada Sociedad y de D. Fernando García Álvarez, por considerar su adquisición necesaria para la explotación minera de la entidad solicitante.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Presidente de la Sociedad civil de riegos Pozo de los Desamparados, domiciliada en Villarreal, provincia de Castellón, D. Jaime Esteve Amorós, ha solicitado del Ministerio de Justicia la autorización que exige el De-

creto de dicho Departamento de 28 de Julio último, para adquirir una parcela de terreno en el término de Almanzora, con objeto de construir un pozo para implantar la industria de irrigación de terrenos, a la vez que la construcción de una casa de máquinas, y el Ministerio de Hacienda ha informado que el citado caso se halla comprendido en el párrafo 3.º del artículo 1.º de la mencionada disposición, por lo que puede accederse a la petición; en vista de ello, como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad civil titulada Pozo de los Desamparados para la adquisición de una parcela de tierra, indispensable para la construcción de un pozo y casa de máquinas, de 6 áreas, 23 centiáreas, en término de Almanzora, que linda al Norte, camino de Alcora; al Sur y Oeste, restante tierra del vendedor D. Manuel Pesudo Amiguet, y Este, tierras de doña Teresa Amiguet Bernard, por considerar su adquisición necesaria para el cometido de dicha Sociedad y adecuado al fin para que solicita.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Director gerente de la Sociedad española de Construcciones Babcock y Wilcox, domiciliada en Bilbao, ha solicitado del Ministerio de Justicia la autorización que exige el Decreto de dicho Departamento de 28 de Julio último, para la adquisición de dos pequeñas parcelas de terreno, necesarias para ampliaciones proyectadas en su establecimiento industrial, y el Ministerio de Hacienda ha informado que el caso se halla comprendido en el párrafo 3.º del artículo 1.º de aquella disposición, por lo que puede accederse a la petición; en vista de ello, como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad española de Construcciones Babcock y Wilcox, para la adquisición de las citadas parcelas, que miden 29.981,54 pies cuadrados una, y 4.537,10 la otra, situadas en el Barrio de Elguero, término municipal de San Salvador del Valle, tituladas, respectivamente, La Estradilla y La Viña, por considerarse su adquisición necesaria para el fin solicitado.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Gerente de la Sociedad anónima Cros, D. Julio Galve Brusson, domiciliada en Barcelona, ha solicitado del Ministerio de Justicia la autorización necesaria, exigida por Decreto del expresado Departamento de 28 de Julio último, para adquirir por compra a los Sres. D. Daniel, doña Antonia y doña Joaquina Cacho, los terrenos lindantes con la fábrica de su propiedad, en Maliaño (Santander), necesarios para el desenvolvimiento del negocio y explotación de la expresada fábrica, y el Ministerio de Hacienda ha informado que el citado caso se halla comprendido en el párrafo 3.º del artículo 1.º de la mencionada disposición, por lo que puede accederse a la petición; en vista de ello, como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad anónima Cros para adquirir por compra a los Sres. D. Daniel, doña Antonia y doña Joaquina Cacho, los terrenos que lindan con la fábrica de su propiedad en Maliaño (Santander), de una extensión de 3.738 metros cuadrados y que lindan: por el N. y O., con terrenos pertenecientes a la misma Sociedad; por el E., con propiedades particulares, y por el S., con el ferrocarril de Santander a Madrid, por considerar su adquisición necesaria para la ampliación del negocio industrial que la mencionada Sociedad tiene establecido.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Director general de Acción social ha presentado D. José Ber-

gamin Gutiérrez, quedando el Gobierno altamente satisfecho de sus servicios.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada a este Ministerio por D. Toribio de Aguirre, como Presidente de la Sociedad anónima Unión Cerrajera de Mondragón, solicitando autorización para constituir hipoteca sobre los bienes de aquella Sociedad, según lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de 28 de Julio del corriente año, para garantía de la emisión de 25.000 obligaciones al portador, a fin de cubrir el débito pendiente con la Banca Nacional, procedente de la utilización de un crédito abierto a la mencionada entidad para la realización de obras de extraordinaria importancia llevadas a cabo en forma que la coloca a la cabeza de la fabricación nacional y a gran altura con relación a la extranjera:

Resultando que el Ministerio de Hacienda ha informado que no ve inconveniente de índole legal que se oponga a la concesión de la autorización que se pretende, con la condición que indica el párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto citado, siempre que los bienes sobre los que habrá de recaer el derecho de hipoteca tengan la condición de rústicos, por cuanto si se tratara de fincas urbanas no sería necesaria autorización alguna:

Resultando que interesados por este Centro, de la Sociedad indicada, los datos necesarios para conocer la verdadera índole de los bienes y su naturaleza, sólo existen con el carácter de rústicos, adscritas a la obligación garantizada hipotecariamente, reducidas parcelas de terreno, colindantes con los talleres de la fábrica, destinadas a futuras e inmediatas ampliaciones de la misma, de valor, como tales fincas rústicas, casi inapreciable (aproximadamente de 50.000 pesetas), de 1.680 metros cuadrados, sin cultivo alguno, mientras que la verdadera materia de hipoteca, o sea la correspondiente a bienes inmuebles de naturaleza urbana y explotación industrial asciende a 18 millones de pesetas:

Considerando que el presente caso, aunque no previsto en la letra del Decreto de 28 de Julio último, ha de estimarse, teniendo en cuenta la proporción en que, para la garantía del crédito citado, existen bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que no se hallan comprendidos entre aquellos a que se refiere dicha disposición, pues si otra cosa se hiciera produciría la consecuencia de que por la índole rústica de una mínima parte de los bienes, llamada, por otra parte, a variar su naturaleza, ya que se hallan destinados a futuras e inmediatas ampliaciones de la fábrica, se haría necesario que las obligaciones de referencia fueran nominativas en lugar de serlo a la orden o al portador, como en el caso presente ocurre, sin que por ello se desvirtúe la finalidad perseguida en el mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que no es necesario la autorización interesada por la Sociedad anónima Unión Cerrajera de Mondragón y que los casos análogos que puedan presentarse se sometan a conocimiento de este Departamento, a fin de que, en vista de las circunstancias que en cada uno de ellos concurren, se resuelva si procede o no conceder la autorización a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 28 de Julio próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

F. DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 17 de Febrero de 1906 se reconoció la necesidad de redactar un Código marítimo para todos los servicios e incidencias de la Marina mercante, y como el trabajo de recopilación encomendado a la Junta nombrada por Orden de 10 de Octubre último puede y debe ser el punto de partida para el estudio de materia tan importante y llegar en su día a presentar a las Cortes un proyecto que satisfaga las necesidades de la Marina mercante,

El Gobierno de la República ha tenido a bien disponer: Que por la citada Junta, al tiempo que se hacen los estudios de recopilación de la legislación vigente y antes de llevar a

cabo ésta, se proponga, previos los asesoramientos que juzgue oportunos, las modificaciones que sea conveniente introducir en ella o las disposiciones complementarias que estime deben dictarse, no sólo desde el punto de vista de las necesidades de nuestra Marina mercante, sino también en relación con la legislación que rige en las demás naciones marítimas, con el fin de evitar en lo posible inmediatas modificaciones en la materia recopilada que aminore y hasta anule las ventajas de la recopilación; bien entendido que, si alguna de ellas afectara a los servicios de otros Ministerios, la Junta lo expondrá así, para que se interese del Ministerio o Ministerios a que afecten las modificaciones, el nombramiento de representantes que, en unión de la Junta, determinarán en cada caso las modificaciones que convenga establecer; en la inteligencia que ninguno de estos trabajos dará derecho a remuneración alguna.

Madrid, 3 de Noviembre de 1931

JOSE GIRAL

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Córdoba participa haber cesado en el cargo de Corredor de Comercio de Lucena, D. Enrique Viguera Zurbano, por haber sido nombrado por Real orden de 2 de Febrero de 1930 Corredor en la plaza de Cabra, de la misma provincia,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento vigente de Corredores de Comercio, aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1929 y en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Lucena a favor de D. Enrique Viguera Zurbano.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses, para que se formule contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Dele-

gado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Córdoba, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Valencia participa haber fallecido D. Salvador Vilella Ibáñez, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Valencia:

Considerando que, según el número 2.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor; que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Valencia a favor de D. Salvador Vilella Ibáñez.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Valencia para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de dos plazas de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. José Antonio Escuder Expósito, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1926, Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Santa Cruz de Tenerife, y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Linares (Jaén),

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Cipriano Monte Cuesta, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Linares (Jaén), y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Baracaldo (Vizcaya),

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. José Luis Lartitegui y Arana, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Baracaldo (Vizcaya), y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Córdoba participa haber renunciado expresamente D. Fernando Alba Quijano, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Cabra:

Considerando que según el número 7.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por renuncia del Corredor, que con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formule contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Cabra a favor de D. Fernando Alba Quijano.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Córdoba para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la aplicación de la Orden ministerial dictada por este Departamento en 24 de Julio último acerca de lo que debe entenderse por Prensa periódica a los efectos del beneficio del fran-

queo concertado que autoriza el artículo 50 de la ley del Timbre, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos de 7 de Junio de 1898,

Este Ministerio ha acordado declarar que se consideren como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo, con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del momento en que deben reintegrarse las certificaciones que expiden las Autoridades y oficinas públicas, y siendo costumbre en algunas de éstas entregar el documento al interesado, sin cumplir el requisito tributario y únicamente con la advertencia de la obligación de hacer el expresado reintegro, lo cual puede redundar en perjuicio del Tesoro, pues si no es de presumir que la Autoridad u oficina ante la cual se presente el documento reciba éste sin el timbre correspondiente, puede el mismo surtir algún efecto en lugar o sitio donde con menos escrúpulo o menos responsabilidad se admita en aquellas defectuosas condiciones,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general que en lo sucesivo ninguna Autoridad u oficina que expida una certificación entregue ésta bajo ningún pretexto, sin fijar previamente en el documento el timbre que corresponda, el cual deberá ser entregado por el interesado al presentar la instancia en que solicita la expedición del certificado, y que el incumplimiento de la presente Orden se estime comprendido en el artículo 223 de la ley del Timbre, con arreglo a cuyas disposiciones será sancionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a

lo dispuesto en el Decreto de fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes: dejar subsistentes los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 7 de Agosto último.

Respecto al artículo 3.º, no variar la edad de veinticinco años para el impuesto de soltería.

Modificar el artículo 4.º de manera que la cédula de cónyuge en la tarifa 1.ª quede subsistente en las cuatro primeras clases y en las tarifas 2.ª y 3.ª en las cinco primeras clases.

Y en el artículo 5.º, la siguiente modificación: en la tarifa 1.ª, rebajar las clases 11, 12 y 13 en un 15 por 100 con relación a las tarifas del Estatuto provincial; la 14, en un 25 por 100, y la 15 y 16, en un 30 por 100. En la tarifa 2.ª, rebajar la clase 10 en un 10 por 100; la 11, en un 15 por 100; la 12, en un 25 por 100, y la 13, en un 30 por 100. En la tarifa 3.ª, rebajar en la clase 11 un 20 por 100; en la clase 12, un 30 por 100, dejar subsistente el precio de 1,50 pesetas para la clase 13 (aduciendo idénticas razones que las expuestas por la Diputación provincial de Madrid) y reducir en un 50 por 100 las especiales:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 592.563 pesetas; según las aplicadas por la Corporación, 550.000 pesetas; según la reducidas por el Decreto de 7 de Agosto último, 412.400 pesetas, y según las propuestas, 485.000 pesetas:

Considerando que la diferencia de 42.563 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 180.163 pesetas, según las reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, quedando limitada a 107.563 pesetas, según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, substancialmente el Decreto de referencia toda vez que se compensa en parte, no en todo, la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas relacionadas con el impuesto de cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Orden en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el

impuesto de cédulas personales. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

P. D.,
GONZALEZ LOPEZ

Señor Gobernador civil de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de Cédulas personales.

Resultando que dicha propuesta comprende en la tarifa primera la reducción del 10 por 100 en las clases 5.ª, 6.ª y 7.ª; del 15 por 100 en las clases 8.ª, 9.ª y 10; del 20 por 100 en las clases 11, 12 y 13; del 35 por 100 en la clase 14, y del 40 por 100 en las clases 15 y 16; en la tarifa segunda, la reducción del 10 por 100 en las clases 5.ª y 6.ª; del 15 por 100 en las clases 7.ª y 8.ª; del 20 por 100 en las clases 9.ª y 10; del 35 por 100 en la clase 11, y del 40 por 100 en las clases 12 y 13; y en la tarifa tercera, la reducción del 10 por 100 en las clases 5.ª y 6.ª; del 15 por 100 en las clases 7.ª y 8.ª; del 20 por 100 en las clases 9.ª y 10; del 35 por 100 en la clase 11, y del 40 por 100 en las clases 12 y 13:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, pesetas 704.518,60; según las tarifas aplicadas por la misma, 540.693,65 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, 440.693,95 pesetas, y según las tarifas propuestas, 494.693,65 pesetas:

Considerando que la diferencia de 163.824,95 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 263.824,65 pesetas, según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, quedando limitada a la de 209.824,95 pesetas, según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, substancialmente, el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de Cédulas personales durante el año en curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el

Boletín Oficial para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de cédulas personales.
Madrid, 31 de Octubre de 1931.

P. D.,
GONZALEZ LOPEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que queden suspendidas las convocatorias de los concursos oposiciones libres anunciados para proveer las plazas de Directores del Sanatorio de Húmera y Preventorio de San Rafael, y de los Dispensarios antituberculosos de los distritos del Hospital y Buenavista, de Madrid. De tres Médicos fisiólogos, tres pediatras, tres Médicos de laboratorio, dos Médicos otorrinolaringólogos, un Médico radiólogo y un Odontólogo; todas ellas pertenecientes a la organización de lucha antituberculosa.

Quedan asimismo anuladas las convocatorias de los concursos oposiciones libres para proveer las plazas de Directores de los Sanatorios marítimos de Pedrosa (Sanfander) y Malvarrosa (Valencia), y la del concurso de méritos anunciado para cubrir la Jefatura del Negociado de Inspectores municipales de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

SANTIAGO CASARES

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de 5 de Abril de 1904 y de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de Octubre del corriente año, en el pleito contencioso administrativo interpuesto por D. Arturo Martos de la Fuente, en representación de los propietarios de los balnearios de Alhama Viejo y Nuevo, de Granada, sobre derogación de la Real orden de 25 de Mayo de 1929, relativa a la formación de un solo establecimiento con los dos balnearios antes aludidos,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que derogada la Real orden de 25 de Mayo de 1929, para la cual los balnearios de Alhama Viejo y Nuevo, de Granada, forman un sólo establecimiento incluido en el grupo A del Estatuto de Balnearios y Aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928, a los efectos de la asistencia facultativa de sus enfermos, anunciándose unidos

bajo una misma dirección, en los concursos anuales que se verifican para proveer estas plazas, y, por lo tanto, en virtud de la sentencia referida del Tribunal Supremo, volverán a quedar ambos establecimientos, el de Alhama Viejo incluido en el grupo A, y el Nuevo en el grupo B, a que se refiere el vigente Reglamento de 25 de Abril de 1928; y

2.º A los efectos de la asistencia facultativa, el balneario de Alhama Viejo continuará funcionando bajo la dirección del Doctor D. José María Casado Torreblanca, y el de Alhama Nuevo formalizará contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto ya referido y Real orden de 6 de Febrero de 1929.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Noviembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Gobernador civil de Granada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se apruebe y publique en la GACETA DE MADRID el programa para los ejercicios de oposición a plazas de Profesores auxiliares de Modelado y Vaciado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, cuya convocatoria se publicó en la GACETA de 9 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Programa para los ejercicios de oposición a nueve plazas de Profesores auxiliares de Modelado y Vaciado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, formulado por el Claustro de Profesores de la Escuela de Sevilla por orden del excelentísimo señor Director general de Bellas Artes fecha 1.º de Octubre de 1931.

PRIMER EJERCICIO

Consistirá en la contestación por cada opositor a tres preguntas, sacadas a la suerte por el mismo, sobre Anatomía artística, y otras tres sobre Concepto e historia de las Artes decorativas.

El cuestionario sobre ambas materias, que el Tribunal habrá redactado al efecto, estará a disposición de los

señores opositores durante ocho días antes de dar comienzo al primer ejercicio.

SEGUNDO EJERCICIO

Consistirá en dibujar una estatua del antiguo a contorno solo, con indicaciones de las principales sombras, en tres sesiones de a dos horas cada una. El tamaño del papel será en su dimensión mayor de 1,20 metros.

TERCER EJERCICIO

Modelar en barro y en altorrelieve, en un tablero de 90 centímetros de alto por 60 centímetros de ancho, copia de una estatua del antiguo, en el tiempo y condiciones que el Tribunal designe.

Terminado este ejercicio, los opositores vaciarán a molde perdido este trabajo.

Concluido dicho ejercicio, el Tribunal, en vista del resultado de los tres ejercicios realizados, resolverá, por votación, cuáles de los opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal hará fijar en el tablón de anuncios una relación de aquéllos.

Los opositores no comprendidos en esta relación se tendrán, desde luego, por eliminados de la oposición.

CUARTO EJERCICIO

Modelar en barro, en un tablero de 60 centímetros por 40 centímetros, un estudio de flores y plantas con carácter esencialmente decorativo, cuyos elementos del natural facilitará el Tribunal.

El tiempo que se ha de emplear en este ejercicio lo determinará el Tribunal.

Aprobado por el señor Ministro.—Madrid, 21 de Octubre de 1931.—El Director general, Orueta.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Arijia (Burgos) de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por este Ministerio en 17 de Junio de 1929 para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Joaquín Muro, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Arijia (Burgos) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones ca-

da una; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) solicitando una subvención de 80.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza) la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuelas graduadas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán (Toledo) solicitando subvención para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y que se le faciliten los planos y presupuesto de la obra:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 48.039,65 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía

no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina Técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán (Toledo) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado algunos errores en la Orden de confirmación de nombramientos de Maestros por cuarto turno, fecha 13 del actual (GACETA del 15),

Este Ministerio ha dispuesto que se aclare:

1.º Que no aparece el nombramiento de D. Aníbal Rodríguez Pajares, de Santa Lucía (Las Palmas), séptima categoría, alta, 18-12-1930, para la Escuela de Cortijada del Río de Casas-Villapalacio, mixta (Albacete), en la que queda confirmado.

Que igualmente se ha omitido la anulación del nombramiento de don Juan A. Cucala García, Maestro de Puebla de Tornera (Castellón), quinta categoría, número 2.651, posesión 11-2-1917, para la Sección graduada grupo Ejército de Castellón, pues en esta vacante se confirma a D. Emilio Corbalán Navarro, de Cortes de Arenoso (Castellón), quinta categoría, número 2.624 y posesión en la Escuela que desempeña 17-6-1910.

Que en la confirmación de D. Vicente Solé Montané, Maestro de Camarasa (Lérida) debe decir quinta categoría donde dice cuarta, tercera condición

de preferencia sobre el nombrado y no segunda, como aparece en aquella estimación.

Que en la aclaración referente al nombramiento de D. Pedro Méndez Rodríguez, donde dice Cimares debe decir Limanes.

2.º Que por las Secciones administrativas se tengan en cuenta estas variaciones en los oportunos nombramientos; que se extiendan las correspondientes credenciales y diligencien los títulos administrativos de los contenidos en esta disposición.

3.º Que los nombrados se posesionarán en el plazo reglamentario, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

4.º Que se declare que la presente Orden agota la vía gubernativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que se detallan en la adjunta relación concedidas a los respectivos Ayuntamientos por Ordenes de 1.º, 13 y 29 de Julio último (GACETAS del 5 y 19 de Julio y 8 de Agosto, respectivamente); y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las referidas Ordenes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose rectificadas en algunos casos la concesión provisional, de conformidad con las propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 31 de Octubre de 1931.

| Número de orden | AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE | ESCUELAS QUE SE CREAN | | | | OBSERVACIONES |
|-----------------|------------------------|-----------|--|-----------------------|-------|-------------------|---------|---------------|
| | | | | UNITARIAS | | MIXTAS A CARGO DE | | |
| | | | | Niños | Niñas | Maestro | Maestra | |
| 1 | Bárrax | Albacete | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 2 | Casas de Juan Núñez | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 3 | Montalegre | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » |
| 4 | Vianos | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 5 | Alicante | Alicante | Arrabal Roig | 1 | 1 | » | » | » |
| 6 | Idem | Idem | Barrio de los Angeles | 1 | » | » | » | » |
| 7 | Idem | Idem | Barrio Católico Obrero | 1 | » | » | » | » |
| 8 | Idem | Idem | Barrio de Santa Cruz | » | 1 | » | 1 | » |
| 9 | Idem | Idem | Ciudad Jardín | 1 | 1 | » | » | » |
| 10 | Altea | Idem | Casco | 2 | 2 | » | » | » |
| 11 | Bañeres | Idem | Idem | » | 1 | » | » | » |
| 12 | Cox | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 13 | La Nucia | Idem | Cautivador | » | » | 1 | » | » |
| 14 | Petrel | Idem | Casco | » | » | » | » | » |
| 15 | Planes | Idem | Catamarruch | » | » | 1 | » | » |
| 16 | Villajoyosa | Idem | Era de Soler | » | » | 1 | » | » |
| 17 | Idem | Idem | Barberes | 1 | 1 | » | » | » |
| 18 | Idem | Idem | Casco | 2 | 3 | » | » | » |
| 19 | Almería | Almería | Almadravilla | » | 1 | » | » | » |
| 20 | Dalias | Idem | Guardias - Viejas | » | » | 1 | » | » |
| 21 | Felix | Idem | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 22 | Cabezas del Pozo | Avila | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 23 | Maello | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 24 | San Garcia de Ingelmos | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 25 | Alange | Badajoz | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 26 | Aijucén | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 27 | Cabeza de Vaca | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 28 | Feria | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 29 | Fuente de Cantos | Idem | Idem | 1 | 2 | » | » | » |
| 30 | Fuente del Maestre | Idem | Idem | 2 | 2 | » | » | » |
| 31 | La Lapa | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » |
| 32 | Llerena | Idem | Idem | » | » | » | » | » |
| 33 | Monesterio | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 34 | Valverde de Leganés | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 35 | Valencia del Mombuey | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 36 | Zafra | Idem | Idem | 2 | 2 | » | » | » |
| 37 | Algaida | Baleares | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 38 | Felanix | Idem | Son Caldero | » | » | 1 | » | » |
| 39 | Idem | Idem | Son Mesquida | » | » | 1 | » | » |
| 40 | Formentera | Idem | Cap de Barberisca | » | » | 1 | » | » |
| 41 | Manacor | Idem | Son Masía | » | 1 | » | » | » |
| 42 | Palma de Maiorca | Idem | Casco. (Primer distrito) | 1 | 1 | » | » | » |
| 43 | Santa Eugenia | Idem | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 44 | Soller | Idem | Casco (Ses Merjades) | 1 | 1 | » | » | » |
| 45 | Ayguafreda | Barcelona | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 46 | Berga | Idem | Idem | » | » | » | » | » |
| 47 | Capellades | Idem | Idem | » | » | » | » | » |
| 48 | Cardona | Idem | Idem | » | » | » | » | » |

Dos de niños y una de niñas se instalarán en el Grupo "Alvaro Esquerdo".

OBSERVACIONES

ESCUELAS QUE SE CREAN

SIXTAS A CARGO DE

ENTRABLAS

POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE

PROVINCIA

AYUNTAMIENTO

Número de orden.....

| Número de orden | AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE | Niños | Entrabas | Sixtas a cargo de | Maestro | Maestras | Observaciones |
|-----------------|---------------------------------|----------------|--|-------|----------|-------------------|---------|----------|---------------|
| 49 | Cardona..... | Barcelona..... | Bergús..... | » 1 | » | » | » | 1 | » |
| 50 | Idem..... | Idem..... | La Coromina..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 51 | Castellfeli de Rúbregos..... | Idem..... | Casco..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 52 | Castellví y Vilari..... | Idem..... | Borrás..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 53 | Gavá..... | Idem..... | Casco..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 54 | Gualba..... | Idem..... | Gualba de Abajo..... | » 7 | » | » | » | » | » |
| 55 | Gurb..... | Idem..... | Vespella..... | » 4 | » | » | » | » | » |
| 56 | Hospitalet..... | Idem..... | Casco..... | » | » | » | » | » | » |
| 57 | Idem..... | Idem..... | Faus..... | » | » | » | » | » | » |
| 58 | La Llacuna..... | Idem..... | Reñás..... | » | » | » | » | » | » |
| 59 | Llinás..... | Idem..... | Casco..... | » | » | » | » | » | » |
| 60 | Masquefa..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 61 | Mataró..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 62 | Montañola..... | Idem..... | Munta..... | » | » | » | » | » | » |
| 63 | Odena..... | Idem..... | Espeñ..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 64 | Parets..... | Idem..... | Casco..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 65 | Pineda..... | Idem..... | Idem..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 66 | Prats de Llusanés..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 67 | Rubi..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 68 | San Adrián de Besós..... | Idem..... | Calle de Tarrasa..... | » | » | » | » | » | » |
| 69 | Idem..... | Idem..... | Barriada de la Mina..... | » | » | » | » | » | » |
| 70 | San Bartolomé del Grau..... | Idem..... | Casco..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 71 | San Boy de Llusanés..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 72 | San Fausto de Capcentellas..... | Idem..... | La Llagosta..... | » | » | » | » | » | » |
| 73 | San Juan de Fabregas..... | Idem..... | Casco..... | » | » | » | » | » | » |
| 74 | San Martín de Centellas..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 75 | San Pedro de Torelló..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 76 | Santa Eugenia de Berga..... | Idem..... | Idem..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 77 | Santa Margarita y Monjós..... | Idem..... | Idem..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 78 | Santa María de Besora..... | Idem..... | Idem..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 79 | Santa María de Corcó..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 80 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 81 | Sandanyola..... | Idem..... | Idem..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 82 | Serchs..... | Idem..... | Idem..... | » 1 | » | » | » | » | » |
| 83 | Idem..... | Idem..... | San Salvador de Badella..... | » | » | » | » | » | » |
| 84 | Sora..... | Idem..... | Cussóns..... | » | » | » | » | » | » |
| 85 | Subirats..... | Idem..... | Can Carrió..... | » | » | » | » | » | » |
| 86 | Idem..... | Idem..... | Els Casots..... | » | » | » | » | » | » |
| 87 | Idem..... | Idem..... | Lavern..... | » | » | » | » | » | » |
| 88 | Tarrasa..... | Idem..... | San Juan..... | » | » | » | » | » | » |
| 89 | Tiana..... | Idem..... | Casco..... | » | » | » | » | » | » |
| 90 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 91 | Idem..... | Idem..... | Mongat..... | » | » | » | » | » | » |
| 92 | Idem..... | Idem..... | Las Mallorquinas..... | » | » | » | » | » | » |
| 93 | Tona..... | Idem..... | Casco..... | » | » | » | » | » | » |
| 94 | Vallcebre..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 95 | Viver y Serrateix..... | Idem..... | Serrateix..... | » | » | » | » | » | » |
| 96 | Colada del Camino..... | Burgos..... | Casco..... | » | » | » | » | » | » |
| 97 | Coba..... | Idem..... | Idem..... | » | » | » | » | » | » |
| 98 | Merindad de Cuesta Urría..... | Idem..... | Quintana Entrepeñas..... | » | » | » | » | » | » |
| 99 | Merindad de Montija..... | Idem..... | Loima..... | » | » | » | » | » | » |

| Número de orden..... | AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE | ESUELAS QUE SE CREAN | | | | OBSERVACIONES |
|----------------------|------------------------------|-----------------|--|----------------------|-------------------|---------|----------|---------------|
| | | | | UNITARIAS | MANTAS A CARGO DE | | PARVULOS | |
| | | | | Niños | Niñas | Maestro | Maestra | |
| 100 | Merindad de Valdeporres..... | Burgos..... | Busnela | » | » | 1 | » | » |
| 101 | Idem | Idem | Pedrosa | » | » | » | » | » |
| 102 | Sotillo de Ribera..... | Idem | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 103 | Villadiego | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 104 | Cáceres | Cáceres | Aldea de Moret..... | 1 | 1 | » | » | » |
| 105 | Tornavacas | Idem | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 106 | BORNOS | Idem | Idem | 7 | 8 | » | » | » |
| 107 | Cádiz | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 108 | Idem | Idem | Puntales | 1 | 1 | » | » | » |
| 109 | Ceuta | Idem | Casco | 12 | 8 | » | » | » |
| 110 | Conil | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 111 | Chipiona | Idem | Idem | 2 | 2 | » | » | » |
| 112 | Los Barrios..... | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 113 | Idem | Idem | La Polvorilla..... | » | » | 1 | » | » |
| 114 | Puerto de Santa Maria..... | Idem | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 115 | Puerto Real..... | Idem | Jarana | » | » | 1 | » | » |
| 116 | Roia | Idem | Casco | » | » | » | » | » |
| 117 | San Fernando..... | Idem | Idem | 2 | 2 | » | » | » |
| 118 | Sanlúcar de Barrameda..... | Idem | Idem | 2 | 2 | » | » | » |
| 119 | Idem | Idem | Bonanza | 1 | 1 | » | » | » |
| 120 | Idem | Idem | Bajo de Guía..... | 1 | 1 | » | » | » |
| 121 | Idem | Idem | La Jara..... | » | » | 1 | » | » |
| 122 | Tarifa | Idem | Tahivilla | » | » | 1 | » | » |
| 123 | Idem | Idem | Betis | » | » | 1 | » | » |
| 124 | Idem | Idem | Zarzueta | » | » | 1 | » | » |
| 125 | Idem | Idem | Almarchal | » | » | 1 | » | » |
| 126 | Idem | Idem | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 127 | Vejer de la Frontera..... | Idem | Barbate | 1 | 1 | » | » | » |
| 128 | Ares del Maestre..... | Castellón | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 129 | Idem | Idem | Mas del Pla..... | » | » | 1 | » | » |
| 130 | Burriana | Idem | Grao | » | 1 | » | » | » |
| 131 | Castellón | Idem | Casco | » | » | » | » | » |
| 132 | Tales | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 133 | Tirig | Idem | Idem | 1 | 1 | » | » | » |
| 134 | Villafraanca del Cid..... | Idem | Pobleta de San Miguel..... | » | » | » | 1 | » |
| 135 | Villahermosa del Río..... | Idem | Casco | 1 | » | » | » | » |
| 136 | La Rambra..... | Córdoba | Idem | » | 1 | » | » | » |
| 137 | La Victoria..... | Idem | Barrio Pardo..... | 1 | » | » | » | » |
| 138 | Aranga | La Coruña..... | Villarraso | » | » | 1 | » | » |
| 139 | Bergondo | Idem | Cortiñán y Vijoy..... | » | » | 1 | » | » |
| 140 | Betanzos | Idem | Casco | 1 | 1 | » | » | » |
| 141 | Carnota | Idem | Caldebarcos | » | » | 1 | » | » |
| 142 | Idem | Idem | Pedramarrada | » | » | » | 1 | » |
| 143 | El Ferrol..... | Idem | Casco | 2 | 2 | » | » | » |
| 144 | Frades | Idem | Gafoy y Ledoiro..... | » | » | » | » | » |
| 145 | La Baña..... | Idem | Ermida | » | » | » | » | » |
| 146 | Lousame | Idem | Tállara | » | » | » | » | » |
| 147 | Idem | Idem | Camboño | 1 | 1 | » | » | » |
| 148 | Idem | Idem | Figueira | 1 | 1 | » | » | » |
| 149 | Idem | Idem | Bejeres | » | » | » | » | » |
| 150 | Mazaricos | Idem | Baos - Corzón..... | » | » | 1 | » | » |

| Número de orden | AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE | ESUELAS QUE SE CREAN | | | | OBSERVACIONES | |
|-----------------|----------------------------|-----------|--|----------------------|-------|-------------------|---------|---------------|--------|
| | | | | UNITARIAS | | MIXTAS A CARGO DE | | | |
| | | | | Niños | Niñas | Maestro | Maestra | | |
| 151 | Muros | La Coruña | Casco | » | » | » | » | » | |
| 152 | Idem | Idem | Tal | 1 | » | » | » | » | |
| 153 | Idem | Idem | Bardemado | » | » | 1 | » | » | |
| 154 | Idem | Idem | Sestayo | » | » | 1 | » | » | |
| 155 | Idem | Idem | Barro | » | » | 1 | » | » | |
| 156 | Idem | Idem | Riomayor | » | » | 1 | » | » | |
| 157 | Negreira | Idem | Landeira | » | » | 1 | » | » | |
| 158 | Outés | Idem | Valladares | 1 | » | » | » | » | |
| 159 | Idem | Idem | Sabardes - Braño | » | » | 1 | » | » | |
| 160 | Puenteceso | Idem | Brantuos | » | » | 1 | » | » | |
| 161 | Riveira | Idem | Mámoa | » | » | 1 | » | » | |
| 162 | Santa Comba | Idem | Moutouto | » | » | 1 | » | » | |
| 163 | Santiso | Idem | Vimianzo | » | » | 1 | » | » | |
| 164 | Teo | Idem | Tras de Eijo | » | » | 1 | » | » | |
| 165 | Touro | Idem | Obra | » | » | 1 | » | » | |
| 166 | Idem | Idem | Pousada | » | » | 1 | » | » | |
| 167 | Castillejo del Romeral | Cuenca | Casco | 1 | » | » | » | » | |
| 168 | Saelices | Idem | Idem | » | » | » | » | » | |
| 169 | San Lorenzo de la Parrilla | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 170 | Torrubia del Campo | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 171 | Blanes | Gerona | Idem | » | » | » | » | » | |
| 172 | Camós | Idem | Idem | » | » | » | » | » | |
| 173 | Celrá | Idem | Idem | 2 | » | » | » | » | |
| 174 | Masanet de Cabrenys | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 175 | Perelada | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 176 | San Andrés del Terré | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 177 | San Esteban de Bas | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 178 | Atarfe | Granada | Idem | » | » | » | » | » | |
| 179 | Benalúa de Villas | Idem | Idem | » | » | » | » | » | |
| 180 | Cúllar - Vega | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 181 | Iznalloz | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 182 | Moclin | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 183 | Idem | Idem | Puerto López | » | » | 1 | » | » | |
| 184 | Montejicar | Idem | Casco | 1 | » | » | » | » | |
| 185 | Motril | Idem | Idem | 5 | » | » | » | » | |
| 186 | Idem | Idem | Cortijos de Torrenueva | » | » | 1 | » | » | |
| 187 | Idem | Idem | Barriada del Varadero | » | » | » | » | » | |
| 188 | Santafé | Idem | Casco | 2 | » | » | » | » | |
| 189 | Lazcano | Guipuzcoa | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 190 | Mondragón | Idem | Idem | 4 | » | » | » | » | |
| 191 | Placencia | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 192 | Alcolea de Cinca | Huesca | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| 193 | Jaca | Idem | Idem | 3 | » | » | » | » | |
| 194 | Lanaja | Idem | Idem | 1 | » | » | » | » | |
| TOTALES | | | | 136 | 104 | 34 | 26 | 52 | = 352. |

La mixta existente conviértese en de niñas.

Excmo. Sr.: Advertido error de copia en la Orden de este Ministerio fecha 2 del actual, inserta en la GACETA de hoy, anunciando la provisión por concurso de méritos de varias plazas de Porteros de los distintos Centros del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, figura indebidamente el Museo de Artes Industriales; por lo que este Ministerio ha dispuesto quede excluida del expresado concurso la vacante que se anuncia para el referido Museo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por las Sociedades Mineras de Asturias, y en su representación el Sindicato Carbonero Asturiano, domiciliado en Oviedo, interesando por ampliación de la Orden ministerial de 31 de Agosto último, condonatoria de los derechos de almacenaje devengados en las estaciones de Oviedo por motivo de huelga general, la condonación de los devengados por igual motivo durante los días 24, 25 y 26 del referido mes, por las mercancías que no pudieron ser retiradas en las estaciones de Aboño, Gijón y Puerto de Musel:

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado debidamente justificadas, han sido favorablemente resueltas previa la información oportuna que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con la anomalía que las huelgas producen, son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a las estaciones durante el período de duración de las huelgas de que se trata, lo que constituye, por lo tanto, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados por las expediciones consignadas a las estaciones

de Aboño, Gijón y Puerto de Musel, durante el período de los días antes mencionados.

Segundo. Se exime a las Compañías del Norte y Langreo del cumplimiento de los plazos de transporte en las expediciones consignadas a las referidas estaciones, si por causa de la citada huelga no pudieron ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose los mencionados plazos en un período igual a la duración de la anomalía; y

Tercero. De acuerdo con lo consignado en el informe del Gobernador civil de la provincia, respecto a la duración que tuvo la huelga objeto de estas exacciones, se fija como plazo de exención el comprendido entre el 24 al 26 de Agosto próximo pasado, ambos inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: En atención a hallarse enfermo el Consejero-Inspector encargado de la Zona de Lérida, y, por tanto, imposibilitado de realizar en breve plazo la instrucción del expediente que se le ha encomendado por Orden de 22 de Octubre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que en su lugar realice dicho servicio el de igual categoría D. Bienvenido Oliver Román, a quien se abonarán las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

P. D.,

JOSE SALMERÓN GARCIA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto de 31 de Octubre del corriente año marcando

do normas a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento-tipo para la actuación de dichos Jurados.

I.—ORGANIZACION

Artículo 1.º El Jurado mixto de la Propiedad rústica (provincial o comarcal), con jurisdicción sobre ... y capitalidad en ..., consta de cinco Vocales representantes de los propietarios rústicos de dicha jurisdicción y cinco Vocales representantes de los colonos, con los correspondientes suplentes unos y otros.

Su actuación se regirá por este Reglamento, en armonía con la ley de 7 de Mayo de 1931, relativa a los Jurados mixtos, y por las demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten relativas a estos organismos.

Artículo 2.º La competencia del Jurado mixto se extenderá a cuantos casos afecten a tierras enclavadas dentro de la jurisdicción que le está asignada, aun cuando los propietarios radiquen fuera de ella.

Artículo 3.º El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Jurado tendrán las facultades y deberes anejos a sus cargos y los que especialmente se consignan en este Reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Vicepresidente.

El Secretario será sustituido por el Vocal que señale a este efecto el Jurado.

Artículo 4.º Serán facultades del Presidente: representar al Jurado; resolver las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones; fijar el orden del día; conceder o retirar la palabra; dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos; ejercer la ordenación de pagos; mantener la comunicación del Jurado con el Gobierno y Centros oficiales; solicitar de dichos Centros, por mediación del Ministerio de Trabajo y Previsión, los datos, documentos e informes que el Jurado necesite para la solución de sus asuntos, y sostener las relaciones con otros organismos o particulares.

Artículo 5.º El Jurado elegirá libremente al Vicepresidente, previo acuerdo entre los Vocales representantes de los propietarios y los de los colonos. Si no lograrse acuerdo, lo comunicará el Presidente al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del artículo 15 de la ley de 7 de Mayo de 1931.

Artículo 6.º El Secretario no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones, pero informará y asesorará siempre que para ello sea requerido; in-

tervendrá como tal en todos los actos del Jurado, levantando acta de sus sesiones; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas; suscribirá las convocatorias; despachará la correspondencia con el Presidente; custodiará los libros y documentación de Secretaría, y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta.

Artículo 7.º Los Vocales elegirán del seno del Jurado un Tesorero y un Vicesecretario.

El Tesorero custodiará los fondos del Jurado y realizará los ingresos y pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Secretario, que desempeñará las funciones de Contador e Interventor.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 8.º Los Vocales titulares deberán asistir a todas las sesiones, y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las ponencias o Comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos.

Artículo 9.º Cada Vocal titular tendrá un Vocal suplente, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el Vocal titular que no pueda asistir a la sesión lo comunicará a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, notificándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiera asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimismo excusarse, ante el Presidente, expresando la causa.

Artículo 10. Si a la hora señalada para celebrar la sesión dejaren de concurrir un Vocal titular y su suplente respectivo, asistiendo, en cambio, alguno o algunos suplentes cuyos titulares también asistan, el Presidente designará entre éstos, a propuesta de la representación incompleta, el suplente que haya de sustituir al Vocal no asistente.

Artículo 11. Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares cuando actúen supliéndolos. En todo caso podrán asistir a las reuniones ordinarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados.

Artículo 12. Los Vocales titulares de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos por las siguientes causas: a) renuncia; b) traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado; c) dejar de pertenecer a la Sociedad, Aso-

ciación o entidad que le eligió; d) dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del Pleno o ponencia del Jurado. En cualquiera de estos casos sustituirá al Vocal titular en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Cuando en virtud de estas bajas queden vacantes la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicará el caso al Ministerio de Trabajo y Previsión.

II.—FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. La convocatoria para las sesiones del Jurado corresponderá al Presidente, y deberá ser hecha en forma personal a los Vocales. Procederá a la celebración de sesión fuera de los casos en que el Presidente lo estime oportuno cuando lo soliciten dos por lo menos de los Vocales.

Artículo 14. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortería debida.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del Jurado, y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno del mismo, después de llamarlos al orden por dos veces.

Artículo 15. El Jurado podrá designar de su seno las ponencias que juzgue más convenientes para la eficacia de su cometido, siempre que en ellas sea igual el número de Vocales representantes de propietarios y de colonos.

El Presidente del Jurado será Presidente nato de cada una de estas ponencias, pudiendo delegar en el Vicepresidente cuando lo estime oportuno.

Los acuerdos de las ponencias se someterán a la resolución definitiva del Jurado en pleno.

Las ponencias actuarán en los días y horas que sus componentes acuerden por mayoría. El Secretario del Jurado hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Artículo 16. Los Jurados adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de propietarios y colonos en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya

empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Artículo 17. Cuando en las sesiones del Pleno o de las Ponencias se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los miembros del Jurado, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 18. El planteamiento de las cuestiones relativas a normas generales para la explotación de las tierras mediante arriendos, aparcerías o formas análogas estará reservada a los miembros del Jurado o a las Sociedades interesadas.

Artículo 19. Toda reclamación ante el Jurado que no sea de las expresadas en el artículo anterior se iniciará mediante un escrito que presentará el interesado en papel de oficio con una copia simple, determinando, además de su nombre, apellidos y domicilios suyo y los de la parte adversa, la finca de que se trate, su cabida y término donde se encuentre, cantidad y fruto que se satisface o recibe por arriendo, aparcería, etc., y todas cuantas prestaciones, derechos u obligaciones se hayan estipulado, indicando lo que solicita, determinación de bases para su contrato, modificación de la renta, precio o merced que paga o recibe, anulación de cláusulas contenidas en el contrato o que vayan contra la ley o la explotación racional del predio, aprecio de mejoras en las fincas realizadas o indemnización de perjuicios ocasionados, anulación de subarriendos o los conflictos que hayan surgido entre propietarios y arrendatarios. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contienen, y aquellas otras que contribuyan a la mejor comprensión y esclarecimiento de los hechos que forman su base.

Artículo 20. El Presidente cuidará de advertir a las partes los defectos u omisiones en que hubieren incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsanen, como igualmente se declarará incompetente si, a su juicio, creyese que la petición que se deduce no entra dentro de las atribuciones legales del Jurado. Contra este acuerdo podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegara, el de apelación al Ministerio de Trabajo. Estos recursos deberán entablarse dentro de los tres días de notificarse la resolución precedente.

Artículo 21. Cuando se solicite por los demandantes la revisión de contratos para la reducción de rentas será condición indispensable que se consignen, en metálico o en frutos, ante el

Jurado mixto, la renta catastral o la mitad de la renta pactada si se trata de arrendamiento, y la mitad de la participación que corresponda al arrendador si se trata de aparcerías. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece al arrendador.

Si el arrendador hubiere trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad, al menos, de la renta y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, en un plazo que no podrá exceder de cinco días. Pasado este plazo sin hacer la consignación, se declarará caducado el derecho del demandante.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación en frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 22. El Jurado, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada o fruto depositado. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 23. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciese cargo de ella inmediatamente, el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o rentas en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 24. Si el propietario no formulare oposición pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado de oficio o a instancia del solicitante aprobará la consignación verificada, y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición al Jurado aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de rentas.

Artículo 25. Podrán comparecer como partes en las contiendas los in-

teresados mayores de edad, los menores e incapacitados en la persona de su representante legal, los administradores con poder general y mandatarios especiales con poder notarial o simplemente por designación y apoderamiento en comparecencia ante la Secretaría del Jurado.

Artículo 26. La tramitación de los juicios y contiendas de la competencia de este Jurado será gratuita, con la excepción contenida en el artículo 24, hasta la ejecución de la sentencia, que realizarán los Tribunales ordinarios por el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 27. Iniciado el juicio arbitral, el Presidente procurará, mediante citación de los interesados, obtener avenencia. Si se consiguiera acuerdo, de su resultado se levantará la oportuna acta, en la que se consignarán con la posible concisión las nuevas bases, las cláusulas modificadas y las estipulaciones que se anulen, siendo obligatorio el convenio para las partes y por el tiempo que establezca o por aquel que falta para extinguir el contrato.

Artículo 28. Si el demandante no asistiere al acto conciliatorio habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no podrá bajar de 50 pesetas ni exceder de 500.

La asistencia al acto conciliatorio podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 29. Caso de no producirse acuerdo, se señalará nuevo día para la celebración de la sesión en que se vea y resuelva la cuestión sometida al Jurado mixto, pudiéndose para dicho acto interesarse por el Presidente, por sí o a petición de los Vocales, bien de las partes o ya de las dependencias y organismos oficiales, todos aquellos documentos que sirvan y contribuyan a la mejor comprensión del asunto promovido, así como también al nombramiento de asesor o asesores que se estimen necesarios.

Las partes serán citadas con tres días de antelación por lo menos, previniéndoles en la citación de que asistan provistas de todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Los gastos que ocasione la práctica de prueba serán a cargo de la parte que la proponga. Esta prueba podrá ser adicionada con la que el Jurado

acuerde, sin limitación alguna, si no estima bastantes las interesadas por las partes, y a cargo de entre ambas. Estas pruebas se practicarán en el acto; pero si excepcionalmente hubiera alguna que no pudiera ejecutarse inmediatamente, el Jurado concederá un término lo más breve posible, teniendo en cuenta las características del medio de prueba objeto del aplazamiento.

Artículo 30. Celebrado el juicio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente redactará el veredicto que deba contestar el Jurado y lo leerá a las partes, quienes podrán proponer la adición o modificación de alguna o algunas preguntas.

Si esta petición fuese desestimada, los interesados podrán hacerlo constar en el acta.

Entre las preguntas del veredicto figurarán necesariamente las relativas a la definición de los contratos de arriendo o explotación de tierras discutidos entre las partes cuando éstas los designen con nombres no usuales en la legislación civil.

Artículo 31. Al votar el veredicto, cualquier Vocal podrá explicar su voto y hacer constar brevemente en el acta como manifestaciones suyas las que tenga por conveniente.

El acta expresará siempre si los acuerdos se han adoptado por unanimidad o mayoría y en el segundo caso los votos obtenidos por cada parte.

Artículo 32. En los juicios de revisión de renta, una de las preguntas del veredicto será la relativa a si se entiende procedente la reducción y, en caso afirmativo, su cuantía.

Esta pregunta podrá ser contestada independientemente por los Vocales propietarios y colonos cuando entre ellos no mediase acuerdo.

Las contestaciones dentro de cada representación se dictarán por mayoría de votos y señalarán numéricamente, o con reducción a tantos por ciento, las reducciones que se estimasen oportunas, cuando éste fuese el caso.

Artículo 33. Con arreglo a las contestaciones dictadas por el Jurado al veredicto, el Presidente dictará su fallo en el plazo de tres días, razonándolo en punto de hecho y consideraciones de derecho o equidad. En los casos de revisión de renta, cuando hubiere mediado acuerdo entre las representaciones propietaria y arrendataria del Jurado para no estimar procedente la rebaja o para fijar a ésta un tipo, el Presidente acomodará su fallo a dicho acuerdo.

En caso contrario, su fallo habrá de estar comprendido entre los límites

señalados por las contestaciones de las representaciones propietaria y arrendataria, o bien pronunciarse a favor de alguna de ellas.

Artículo 34. Las resoluciones que dicte el Jurado serán notificadas a las partes y contra ellas se admitirá recurso ante la Sala social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días. En las de reducción y aplazamiento de rentas, ante la Comisión mixta arbitral agrícola, en el mismo plazo.

Al comunicar el fallo a los interesados, se les informará en la misma notificación del recurso que contra aquél puedan utilizar, advirtiéndoles expresamente que tales recursos, para ser válidos, deberán interponerse ante el mismo Jurado que dicte la resolución.

Entablado un recurso, el Presidente del Jurado lo remitirá a la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo o a la Comisión mixta arbitral agrícola, según los casos, acompañando todos los antecedentes originales del asunto, y si lo entendiése oportuno, su informe sobre el mismo y emplazando a los interesados para que en el término de diez días aleguen por escrito ante el organismo que conozca del recurso cuanto estime conveniente.

Artículo 35. Los recursos sobre los asuntos a que se refiere el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 7 de Mayo de 1931 podrán ser únicamente interpuestos por los Vocales del Jurado o por las Asociaciones de propietarios o arrendatarios radicantes dentro de la jurisdicción del Jurado o extensivas a ella aunque su domicilio radique fuera.

Los recursos relativos a las cuestiones señaladas en los demás apartados de dicho artículo, podrán ser interpuestos sólo por sus respectivos interesados.

Artículo 36. Los acuerdos que adopte el Jurado mixto serán ejecutivos cuando queden firmes.

Una vez firmes los acuerdos de carácter general, se notificarán a los interesados y se les dará la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas a quienes afecte.

III.—SANCIONES

Artículo 37. La infracción o incumplimiento de los acuerdos firmes de carácter general, podrá ser sancionada por el Jurado con la multa de 25 a 250 pesetas, agravada si existe reincidencia, pero sin que nunca pueda exceder de 1.000 pesetas. A los efectos de imposición de sanciones, éstas se aplica-

rán por cada una de las faltas cometidas, cuando sean varias las apreciadas al mismo infractor.

Artículo 38. El Jurado mixto, al conocer de la infracción de algunos de sus acuerdos, oír de palabra o por escrito al infractor en el término del tercer día, ampliable por otros tres más, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o la multa señalada en el artículo anterior.

Artículo 39. Contra la imposición de sanciones económicas, se podrá recurrir ante el propio Jurado en el término del quinto día, cuando no excedan de 100 pesetas; rebasando esta cifra hasta el máximo establecido, el recurso se entablará ante el Ministerio de Trabajo en el término de diez días.

Será condición precisa para poder entablar el recurso depositar en la Secretaría del Jurado el importe de la sanción impuesta.

El recurso se tramitará en todo caso con audiencia de los interesados, que informarán por escrito u oralmente por sí mismos o por personas que les representen debidamente autorizadas.

Artículo 40. Si el infractor se negare al pago, una vez firme la sanción, en el término de quince días, se dirigirá por el Presidente el oportuno oficio al Juez de primera instancia que corresponda, para que se proceda al cobro por la vía de apremio con la certificación del descubierto.

Artículo 41. El producto de las multas que haga efectivas el Jurado mixto, ingresará en el Ministerio de Trabajo y Previsión con destino a las instituciones de seguro contra el paro de los trabajadores agrícolas, y en su defecto, a las instituciones de previsión de dicho Centro.

Artículo 42. El Jurado mixto podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 32, a quienes de cualquier modo entorpezcan su funcionamiento o la libre actuación de los Vocales, como consecuencia de acuerdos tomados o asuntos sometidos a su conocimiento.

IV.—REGIMEN ECONOMICO

Artículo 43. Todos los años formará el Jurado su presupuesto de gastos e ingresos, remitiéndolo por duplicado al Ministerio de Trabajo para su aprobación con dos meses de antelación al comienzo del ejercicio económico; y dentro de los dos posteriores al término de cada ejercicio, enviará, también por duplicado, a dicho Ministerio la cuenta de liquidación del presupuesto vencido.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficiarios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

9.962-45.709. D. Francisco Juan Vellido.—Alicante, carretera de Villafranca, bajo.

9.963-46.380. D. José García Lillo. Alicante, Angeles, 103.

9.964-46.386. D. Tomás Racl Límorte.—Albatera (Alicante), San José.

9.965-46.543. D. Francisco Pérez Gomis.—Alcoy (Alicante), calle de la Sangre.

9.966-44.206. D. José Hernández Martínez.—Almoradí (Alicante).

9.967-44.341. Doña Rosario Sesé Salaza.—Almoradí (Alicante), Camino del Río.

9.968-45.534. D. José Ponsoda Pascual.—Benimantel (Alicante), María Ondera, 5.

9.969-43.539. D. Manuel Simón Ruiz.—Castellar (Alicante), Soledad, 1.

9.970-46.387. D. Guillermo Ramos García.—Jijona (Alicante), "La Naveta".

9.971-46.532. D. Sebastián García Pico.—Jijona (Alicante), Herrero, 15.

9.972-44.791. D. José Agalló Pérez. Muchamiel (Alicante).

9.973-43.403. D. Pascual Sendra Siscar.—Pego (Alicante), Picorra.

9.974-44.389. D. Manuel Ibiza Todoli.—Pego (Alicante), Porches.

9.975-13.438. D. Francisco Sabater Pérez.—Orihuela (Alicante), Romanza, Puerta de Murcia.

9.976-36.711. Doña María Vegaza Cayuelas.—Orihuela (Alicante), partida de Huertas.

9.977-43.877. D. Antonio Pastor Sánchez.—Hurdillo, Orihuela (Alicante).

9.978-43.279. D. Andrés Méndez Gracia.—Orihuela (Alicante), travesía del Molino.

9.979-43.892. D. Manuel Caselles

Rodríguez.—Orihuela (Alicante), camino de Cartagena.

9.930-43.889. D. José Gracia Mazón. Orihuela (Alicante), partido de Bonanza.

9.981-46.062. D. Antonio Ballester Galindo.—Orihuela (Alicante), partido de Beniel.

9.982-37.771. D. Trinitario Ferrández Martínez.—Orihuela (Alicante), partido de San Bartolomé.

9.983-46.362. D. Francisco Hernández Oltra.—Orihuela (Alicante), partido de los Desamparados.

9.984-45.908. D. José Sivile Si-güenza.—Orihuela (Alicante).

9.985-21.300. D. Francisco Sánchez Pastor.—Orihuela (Alicante), partido rural de las Costas.

9.986-44.140. D. José Domene Vera. Villena (Alicante), Colonia Sierra de Salinas.

9.987-44.869. D. Enrique Bauza Ballester.—Castellón (casas baratas) 37.

9.988-45.378. D. Francisco Lafón Tena.—Alcora (Castellón), Cordeta, 7.

9.989-40.291. D. Vicente Gascón Vayo.—Alcora (Castellón), Pintopia, núm. 22.

9.990-36.865. D. Cristóbal Ramos Vilar.—Alcora (Castellón), Alegría, 24.

9.991-39.520. D. Manuel Villalonga Solsona.—Benafijos (Castellón), Más de Cores.

9.992-46.376. D. Juan Escrig Badenes.—Lucena del Cid (Castellón), masía Magdalena.

9.993-46.424. D. Manuel Lara Zarzoso.—Peñalba, Segorbe (Castellón).

9.994-43.665. D. Rudesindo Naches Catalán.—Zucaina (Castellón), María del Rebollo.

9.995-12.511. D. Benito Gil Bellver. Valencia, Llano de San Bernardo, número 311.

9.996-27.350. D. Bautista Valero Ventura.—Valencia, Padre Luis Navarro, 29, Cabañal.

9.997-44.760. D. Rafael Calvo Barbal.—Valencia, camino Algorós, 78.

9.998-45.950. D. Miguel García Martínez.—Valencia, Alta, 39.

9.999-45.298. D. José Mara Iraniño Arroyo.—Valencia, Beato de San Juan de Ribera, núm. 4.

10.000-43.030. D. Leandro Gil Serrano.—Valencia, Teruel, 17, bajo.

10.001-45.981. D. Julián González Cocera.—Valencia, Doctor Simarro, núm. 28.

10.002-46.054. D. José María Corbin Carbó.—Valencia, Reloj Viejo, número 7, 3.º

10.003-46.350. D. Pedro García Serrano.—Valencia, Sevilla, 10.

10.004-46.233. D. Juan Cayuela Gil. Valencia, Lobo, 6.

10.005-44.078. D. Vicente Juan Mo-

nerri.—Alcira (Valencia), Llano de Corbera.

10.006-44.173. D. Cirilo Jimeno Arce.—Alfafar (Valencia), barrio del Trundos, 6.

10.007-4.805. D. José Pla Albert.—Antella (Valencia).

10.008-43.781. D. Enrique Llovera Lloria.—Benagiber (Valencia), calle de los Olmos.

10.009-22.321. D. Pablo Antón Pérez.—Burjasot (Valencia), Dr. Moliner, 1.

10.010-46.640. D. Manuel Solar Berlanga.—Camporrobles (Valencia), calle de la Fuente.

10.011-46.432. D. José María López Calatayud.—Camporrobles (Valencia).

10.012-44.103. D. Antonio Gallego Valles.—Cofrentes (Valencia).

10.013-45.593. D. Antonio Miguel Carbó.—Cullera (Valencia), Comandante Valero, 11.

10.014-44.626. D. Salvador Carrión Gómez.—Enguera (Valencia), Santísimo, 83.

10.015-46.375. D. Antonio Baño Francés.—Enguera (Valencia), S. Antonio de Padua, 83.

10.016-45.441. D. Joaquín Maravilla Ferri.—Fostaleny (Valencia), Partida Rincón Viñas.

10.017-33.493. D. Casimiro Medina Cerdán.—Jarafuel (Valencia), calle del Monchón.

10.018-43.474. D. Juan Bautista Chirivela.—Paiporta (Valencia), P. de Cervantes, 14.

10.019-44.446. D. José Martínez y Bordes.—Paterna (Valencia), Cuevas de Gavella, 3.

10.020-44.723. D. Baltasar Valero Quiles.—Pedralba (Valencia), Cervantes, 29.

10.021-32.101. D. Bartolomé Torrens Ballester.—Poliña de Júcar (Valencia).

10.022-45.734. D. Pascual Castelló Oliver.—Puebla Larga (Valencia), Huerto de Fornet.

10.023-46.527. D. Manuel Blasco Monzó.—Puerto de Sagunto (Valencia), Luis Cendolla, 200.

10.024-43.236. D. Francisco Aloy Montalt.—Rafelbuñol (Valencia), San Francisco, 74.

10.025-46.921. D. Clemente Solera Alegre.—Sagunto (Valencia), P. de Sorolla, 38.

10.026-45.249. D. Vicente Garay Catalá.—Serra (Valencia), Empedrado.

10.027-43.260. D. Ricardo Laosa Sanja.—Zarra (Valencia), Casa de "Los Cuartos".

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

10.028-12.468. D. José Vilaplana

Peidró.—Ybi (Alicante), Santa Teresa, número 6.

10.029-19.048. D. Manuel Simón Alvarez.—Orihuela (Alicante), Desamparados.

10.030-45.901. D. Luis Moya Albadeja.—Orihuela (Alicante).

10.031-22.080. D. Jacinto Padilla Sanes.—Orihuela (Alicante), Partido de Camino de Callosa.

10.032-19.371. D. José Cases Pardines.—Orihuela (Alicante), calle de Cartagena.

10.033-28.612. D. Pedro Sánchez Gransia.—Torremondo-Orihuela (Alicante).

10.034-41.101. D. Ramón Pérez Collado.—Campos de Arenoso (Castellón), San Pedro, 56.

10.035-17.048. Doña Luisa Lafuente Honrado.—Valencia, C. de San Vicente, 297.

10.036-31.224. D. José Monzó Lucas.—Alberique (Valencia), plaza Mina, número 7.

10.037-43.927. D. Vicente Gómez Doval.—Benifairo de les Valls (Valencia), Ermita, 51.

10.038-44.125. D. Joaquín Fayos Sisternes.—Canals (Valencia), San Juan de Dios, 14.

10.039-31.624. D. Rafael Batallén García.—Castellón de Rugat (Valencia), Nueva, 5.

10.040-45.025. D. Ramón Martínez Benito.—Mogente (Valencia), Bananquet.

10.041-11.517. D. Pascual Jordá Sanchis.—Onteniente (Valencia), calle del Tirador, 7.

10.042-35.304. D. Antonio Jordán Méndez.—Sagunto (Valencia), Gómez Ferrer (Puerto), 70.

10.043-15.475. D. Prudencio García Ibáñez.—Tuejar (Valencia), calle de Santa María de Azagra.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

10.044-19.019. D. Antonio Nigues Torres.—Orihuela (Alicante), partido de Mudamiento.

10.045-33.026. D. Santiago Botella Gil.—Orihuela (Alicante), partido de Cartagena.

10.046-8.140. D. Antonio Morales Carrasco.—Orihuela (Alicante), partido rural de Los Dolces.

10.047-13.119. D. José Román Espí Giner.—Canals (Valencia), calle de Fray Matías Ferrer, 3.

10.048-46.376. D. Jaime Gómez Pérez.—Enguera (Valencia), Hospitalera.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los

interesados. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Comité paritario de Industrias de la Construcción, de El Ferrol, solicitando se amplíe su jurisdicción a los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Ortigueira y Puentedeume, y considerando que sometida actualmente dicha demarcación a la jurisdicción del Comité paritario de Industrias de la Construcción, de La Coruña, existen razones geográficas y de similitud en las formas de trabajo que abonan la pretensión deducida por el Comité paritario de El Ferrol,

Este Ministerio ha dispuesto que el Comité paritario de Industrias de la Construcción, de El Ferrol, extienda su jurisdicción, no solamente a todo este partido judicial, sino que también a los de Ortigueira y Puentedeume, que quedan segregados de la que estaba atribuida al Comité de la Industria con residencia en La Coruña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Constituido el Comité paritario de Cobradores y Agentes de Asociaciones y entidades de servicio medicofarmacéutico,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicho Comité se incorpore, a los efectos directivos y administrativos, al de Médicos, Practicantes y demás especialidades del servicio de Sociedades y Mutualidades benéficasanitarias de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio por los Comités paritarios de los Ferrocarriles del Norte y Oeste de España en súplica de que se prorrogue hasta el 15 de

Noviembre el plazo concedido a los Comités paritarios por la Orden de 15 de Julio pasado para adoptar decisión sobre las propuestas formuladas por las Compañías ferroviarias acerca de la distribución de la jornada de trabajo en las estaciones, petición fundada en la necesidad de que se otorgue tiempo suficiente para terminar la labor encomendada a tales organismos.

Este Ministerio ha acordado prorrogar hasta el 15 de Noviembre el plazo concedido en el número 2 de la Orden de 15 de Julio a los Comités paritarios de Ferrocarriles para que puedan acordar las resoluciones procedentes acerca de las propuestas de las Compañías ferroviarias sobre distribución de la jornada de trabajo del personal de las estaciones.

Madrid, 2 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 9 de Septiembre último, que mandó constituir en Ceuta un Comité paritario de Banca, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, con sujeción a las normas siguientes:

a) La representación patronal del Comité de que se trata se elegirá por la Asociación de la Banca Española del Centro de España (provincia de Cádiz), en Ceuta, con 73 empleados; y

b) La representación obrera será designada por la Asociación Profesional de Empleados de Banca, de Ceuta (Cádiz), con 86 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 1.º de Septiembre último, que mandó renovar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Lugo, dando un plazo de veinte días para que

durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Lugo, se verifiquen dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será elegida por la Asociación Patronal de Lugo, teniendo presente esta Sociedad que sólo podrán tomar parte en la elección los que en su registro figuren adscritos a Artes Gráficas; y

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad Tipográfica Lucense, Lugo, con 42 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 1.º de Septiembre último, que mandó renovar el Comité paritario de Artes Gráficas de Logroño, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Logroño, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Metalgráfica Logroñesa (Artes Gráficas), y la representación obrera por la Sociedad Tipográfica y Oficios similares, de Logroño.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 16 de Septiembre último, que mandó renovar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Cádiz, con

mediando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el mencionado plazo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Cádiz, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será elegida por La Unión Patronal Gaditana, teniendo presente esta Sociedad que sólo podrán tomar parte en la elección los que figuren en su registro adscritos a Artes Gráficas.

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Tipógrafos, de Cádiz, con 87 socios; Sociedad de Artes Gráficas "Tipógrafos y similares", de La Línea, con 31.

4.º Cada una de las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección a la Delegación Regional de Trabajo, de Sevilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de la Industria del Mueble (Sierra mecánica y fabricación de envases), de Barcelona, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de la Industria del Mueble (Sierra mecánica y fabricación de envases), de Barcelona, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días conta-

dos a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de la Industria del Mueble y Ebanistería, de Barcelona, y considerando que la disposición quinta de las adicionales al Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de la Industria del Mueble y Ebanistería, de Barcelona, el cual conservará su jurisdicción actual y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las entidades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Industria del Mueble, Carpintería en general, de Barcelona, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de Industria del Mueble, Carpintería en general, de Barcelona, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las entidades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Orden de la Presi-

dencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha acordado conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Oficial tercero, femenino, del Ministerio de Instrucción pública adscrito a los servicios de este Ministerio de Economía Nacional, doña Luisa Antúnez Alonso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1931.

P. D.,
B A R B E Y

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cogolludo se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones para Aspirantes, convocadas que fueron por Orden de 18 de Septiembre de 1930, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Higar se halla vacan-

te, por haber sido declarado desierta su provisión en las oposiciones para Aspirantes, convocadas que fueron por Orden de 18 de Septiembre de 1930, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones para Aspirantes, convocadas que fueron por Orden de 18 de Septiembre de 1930, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Julio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Quiroga se halla vacante, por excedencia de D. Jacinto Ramón Alonso Rodríguez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinaceli se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones para aspirantes, convocadas que fueron por Orden de 18 de Septiembre de 1930, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mora de Rubielos se halla vacante, por haber sido declarada desierta su provisión en las oposiciones para Aspirantes, convocadas que fueron por Orden de 18 de Septiembre de 1930, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Noviembre de 1931.—
El Subsecretario, J. de Azcárate.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE JUNIO DE 1931

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1923, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA CARTERA |
|---|------------------------------------|-------------------------|
| Alférez de Ingenieros..... | D. José Fernández Martínez..... | 51.489 |
| Alférez de Caballería..... | Evaristo Nieves..... | 51.468 |
| Alférez de Infantería..... | Ramón Carreño García..... | 51.436 |
| Idem | Emilio Herrero Gáñez..... | 51.503 |
| Idem | Antonio López García..... | 51.504 |
| Idem | Miguel de Lozano Montalbán..... | 51.506 |
| Idem | José Gómez Navarro..... | 51.427 |
| Capitán de Infantería..... | Mariano Linares Alvarez..... | 51.516 |
| Teniente de Ingenieros..... | Francisco Blond..... | 51.501 |
| Alférez de Infantería..... | Ramón Pruñerosa Ferreres..... | 51.485 |
| Auditor de brigada..... | Antonio Méndez Casal..... | 51.502 |
| Teniente de Artillería..... | Salvador Miguel Figuerola..... | 51.500 |
| Alférez de Infantería (E. R.)..... | Pedro Bercecuero Ortega..... | 51.542 |
| Teniente general (S. R.)..... | Excmo. Sr. D. Antonio Vallejo..... | 51.548 |
| Oficial 3.º de O. M. | D. José Ortiz Hidalgo..... | 51.541 |
| Teniente de Artillería..... | José Pagola Beribé..... | 51.593 |
| Teniente de Infantería (E. R.)..... | Gustavo Domínguez Escudero..... | 51.604 |
| Capitán de Inválidos..... | Lucas Rodríguez Rodríguez..... | 51.538 |
| Idem | Francisco González Martínez..... | 51.569 |
| Idem | Pablo Palau Civil..... | 51.570 |
| Idem | Jesús Castiñeiras Guimaráz..... | 51.571 |
| Idem | Cipriano Santana Macías..... | 51.572 |
| Idem | Leonardo Fernández Rangel..... | 51.573 |
| Idem | Juan Navarro Bernas..... | 51.574 |
| Alférez de Inválidos..... | José Mira Olfra..... | 51.555 |
| Idem | Florencio Cuadrado del Pino..... | 51.556 |
| Idem | Modesto Colorado Pacheco..... | 51.557 |
| Idem | Andrés Blázquez Hernández..... | 51.558 |
| Idem | José Centeno Diana..... | 51.559 |
| Idem | Antonio Cámara Alvarez..... | 51.560 |
| Idem | Antonio Navarro Fernández..... | 51.561 |
| Idem | Juan Soto Campillo..... | 51.562 |
| Idem | Matías del Caz Galindo..... | 51.563 |
| Idem | José Mur Hervera..... | 51.564 |
| Idem | Juan Espinar Aguilera..... | 51.565 |
| Idem | José Román Román..... | 51.566 |
| Idem | Miguel Blanca Lara..... | 51.567 |
| Idem | Marcos Rodríguez Martín..... | 5.480 |
| Alférez (E. R.) de Inválidos..... | Lucio Sánchez Prior..... | 51.525 |
| Idem | Críspulo Grajera Corcho..... | 51.532 |
| Capitán de Infantería..... | Guillermo Camacho P. Galdós..... | 51.611 |
| Alférez de Complemento..... | José Molina Castiglione..... | 51.530 |
| Alférez honorífico..... | Manuel Román Montero..... | 51.523 |
| Idem | Joaquín Marqués Hermosa..... | 51.524 |
| Oficial 3.º de O. M. | Francisco Pérez Pérez..... | 51.581 |
| Alférez (E. R.) de Carabineros..... | Matías Jiménez Pérez..... | 51.438 |
| Alférez de Carabineros..... | Juan Riquelme Martínez..... | 51.551 |
| Alférez de Caballería..... | Rafael Martín Alonso..... | 51.492 |
| Alférez (E. R.) de Carabineros..... | Manuel Martínez Sánchez..... | 51.323 |
| Auxiliar de Almacenes de 1.º..... | Enrique del Saz Legido..... | 51.327 |
| Alférez (E. R.) de Carabineros..... | Mariano García Losada..... | 51.359 |
| Idem | Adolfo Ponsa Martínez..... | 51.388 |
| Oficial 3.º de O. M. | José de la Plaza..... | 51.464 |
| Alférez de Infantería (E. R.)..... | José Pérez Martínez..... | 51.496 |
| Idem | José Ramos Pereira..... | 51.497 |
| Alférez de Artillería (E. R.)..... | José Traseira Varela..... | 51.520 |
| Alférez de Complemento de Artillería..... | Ricardo Nores Castro..... | 51.582 |
| Alférez de S. M. (E. R.)..... | Manuel Suárez Sánchez..... | 51.591 |
| Alférez de Infantería (E. R.)..... | Antonio Serrano García..... | 51.420 |

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA TARJETA |
|----------------------------|-----------------------------|----------------------|
| Soldado de Inválidos..... | José López Paños..... | 18.268 |
| Idem | Joaquín Romeu Seguí..... | 18.269 |
| Idem | José Gámez Gimeno..... | 18.270 |
| Sargento de Inválidos..... | Joaquín Benesart Carol..... | 18.271 |
| Soldado de Inválidos..... | Juan Pajares Pajares..... | 18.272 |
| Escribiente auxiliar..... | D. Dámaso Cazo Reguero..... | 21.948 |

Madrid, 14 de Octubre de 1931.—El General encargado del despacho de la Subsecretaría, Ruiz-Fornells.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA CARTERA |
|--------------------------------------|------------------------------------|----------------------|
| Comandante | D. Agustín Bonthelier Saldaña..... | 3.107 |
| Auditor de brigada..... | Antonio Méndez Casal..... | 7.230 |
| Teniente general..... | Antonio Vallejo..... | 9.935 |
| Capitán | Mariano Linares Alvarez..... | 12.783 |
| Comandante | Manuel Valverde Suárez..... | 15.975 |
| Teniente coronel..... | Jerónimo Molinero..... | 18.768 |
| Comandante | José Berard Lairreau..... | 19.454 |
| Capitán | Arsenio S. Martín Urzanique..... | 35.875 |
| Teniente | José Pagola Beriben..... | 36.630 |
| Idem | Francisco Bolnd..... | 38.074 |
| Idem | Mariano Rodríguez López..... | 43.161 |
| Teniente complementario de Aviación. | Luis Villaceballos..... | 47.755 |
| Comandante | Francisco Atienza Serrano..... | 48.133 |
| Coronel agregado militar de Yugo- | Sr. Dimitriye Preditch..... | 51.206 |
| lavia | | |

Madrid, 14 de Octubre de 1931.—El General encargado del despacho de la Subsecretaría, Ruiz-Fornells.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército (Clases de tropa) y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA TARJETA |
|------------------------------|-------------------------------------|----------------------|
| Sargento de Inválidos..... | José Miral Oltra..... | 1.683 |
| Idem | Andrés Blázquez Hernández..... | 1.736 |
| Cabo de Inválidos..... | Antonio Navarro Fernández..... | 1.758 |
| Idem | Cipriano Santana Macías..... | 1.860 |
| Idem | José Román Román..... | 2.041 |
| Idem | Miguel Blanca Lara..... | 2.044 |
| Idem | Juan Soto Campillo..... | 2.081 |
| Sargento de Inválidos..... | José Mur Herrera..... | 4.724 |
| Suboficial de Inválidos..... | D. Florencio Cuadrado del Pino..... | 5.301 |
| Cabo de Inválidos..... | José Benesart Carol..... | 5.818 |
| Sargento de Inválidos..... | Antonio Cambara Alvarez..... | 5.946 |
| Suboficial de Inválidos..... | D. Modesto Colorado Pacheco..... | 6.332 |
| Sargento de Inválidos..... | Juan Espinar Aguilera..... | 6.731 |

Madrid, 14 de Octubre de 1931.—El General encargado del despacho de la Subsecretaría, Ruiz-Fornells.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Deva, provincia de Guipúzcoa, partido judicial de Azpeitia, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mismo por renuncia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 anuales y 20 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando un censo de 3.683 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Tomás Peset Alexandre, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Ramón Uriarte Berasategui, Médico del Instituto Provincial de Higiene; D. José Bago Lecosais, Subdelegado de Medicina, de San Sebastián; D. Joaquín Arsuaga Ucin, Médico titular Inspector municipal de Sanidad de Azcoitia; D. Antonio Eguiguren Castiella, Médico titular de Azpeitia; y

Secretario, D. Luis Lasquibar Santos, Secretario del Ayuntamiento de Deva.

Será condición preferente poseer el vascoense, según acuerdo de la Corporación municipal, en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de este Ministerio de 21 de Octubre de 1924.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Deva.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 2 de Noviembre de 1931.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncia a oposición, turno de Auxiliares, la provisión de las Cátedras de Geografías e Historias, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Soria, Figueras y Mahón.

Para ser admitido a los ejercicios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 4 de Septiembre próximo pasado, son condiciones necesarias:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título de Licenciado en

la Facultad de Letras o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

5.ª Encontrarse en alguna de las condiciones determinadas en el Decreto de 15 de Julio de 1921, y órdenes de 21 de Noviembre de 1921 y las de 22 de Marzo y 5 de Abril de 1922, y las de 10 de Octubre y 24 de Marzo de 1924 y 1925, respectivamente.

6.ª Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública, será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las numerosas peticiones de Maestros solicitando se les autorice a realizar las pruebas que determina el Decreto de 3 de Julio para ingreso en el Magisterio Nacional en la Escuela Normal de Melilla, y teniendo en cuenta los deseos de este Ministerio de procurar el máximo de facilidades a los Maestros aspirantes,

Esta Dirección general se ha servido hacer extensiva a Melilla la Orden de 31 de Octubre, publicada en la GACETA del día 1.º del corriente, y designar el siguiente Tribunal: D. Fernando Domínguez Fernández, Catedrático del Instituto; D. Luis Brull y de Leoz, ídem íd.; doña Aurelia Gutiérrez Blanchard, Profesora de la Sección del Magisterio; doña Patrocinio Martínez, ídem íd., y D. Francisco Fajardo Villadares, Maestro nacional, que actuará de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto de 3 de Julio y en las Ordenes de esta Dirección de 25 de Agosto y 31 de Octubre.

Madrid, 4 de Noviembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Director general del Instituto general y Técnico de Melilla.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

A los efectos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace saber que los aspirantes que han presentado instancia dentro de la convocatoria con la documentación exigida en la misma, que se publicó en la GACETA de 11 de Mayo último, para proveer mediante oposición la plaza de Catedrático de Grabado calcográfico, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid,

y que, en su consecuencia, quedan admitidos a dicha oposición, son los siguientes: D. Pedro Pascual y Escrivano, D. Francisco Esteve Botey, D. Andrés Fernández Cuervo y Sierra, D. José Luis López-Sánchez y Toda y don Camilo Delhom Rodríguez; publicándose esta lista en la GACETA DE MADRID a los efectos de los artículos antes citados.

También hace saber, a los efectos del artículo 15 del mencionado Reglamento, que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de referencia queda integrado de un modo definitivo en la forma siguiente:

Presidente, D. Francisco Javier Sánchez-Cantón.

Vocales: D. José Garnelo Alda, don Miguel Angel Trilles y Serrano, don Eduardo Chicharro y Agüera y D. José Sánchez Gerona.

Vocales suplentes: D. Francisco Paredes y García, D. Felipe Abarzuza y R. de Arias, D. Manuel Marín Magallón y D. Manuel Benedito Vives.

Madrid, 3 de Noviembre de 1931.—El Director general, Orueta.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**SUBSECRETARIA**

Hmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que todos los funcionarios de este Departamento que prestan sus servicios en dependencias provinciales, manifiesten, bajo declaración jurada, en plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los siguientes extremos:

1.º Si alguno ostenta representación en las Cortes Constituyentes; y

2.º Los que perciban más de un sueldo o gratificación del Estado o de Empresas relacionadas con el mismo.

De Orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Barbey.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 69 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad anónima de Seguros de Accidentes "La Preservatrice", ha nombrado Delegado general para España a D. José María Sunyer Basseda, en sustitución del que lo era con anterioridad, D. Domingo Aldomá, por fallecimiento de éste.

Madrid, 26 de Octubre de 1931.—El Inspector general, J. M. Ruiz Manent.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20.